Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0281/2016

FECHA: 06 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0281/2016 presentada [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2016, [redacted] remitió un escrito al Presidente del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de MAdrid, en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-, planteaba una solicitud de acceso a la siguiente información:

   «1. Copia del Borrador recibido desde la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid (Febrero 2016, aprox.) sobre "ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS CUANTÍAS RELATIVAS A LA SUBVENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE LA COMUNIDAD DE MADRID", y ALEGACIONES enviadas por ese Consejo al citado Borrador normativo evacuando el preceptivo trámite de audiencia.

ctbg@consejodetransparencia.es

2. Copia del Borrador recibido desde la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid (Abril 2016, aprox.) de revisión del Decreto 86/2003 de 19 de junio por el que se regula la Asistencia Jurídica Gratuita en la Comunidad de Madrid; y ALEGACIONES enviadas por este Consejo al citado Borrador normativo evacuando el preceptivo trámite de audiencia

3. Copia de la Propuesta recibida desde la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid (Junio 2016, aprox.) para la fijación específica de baremos de indemnización para los Abogados y Abogadas de Oficio designados en el primer MACROPROCESO seguido ante la Audiencia Provincial de Madrid (Caso "Cartas Nigerianas"); y ALEGACIONES enviadas por este Consejo a la citada Propuesta.

4. Relación a fecha 10-10-2016 de la DEUDA VIVA, liquidada y pendiente de pago por la Comunidad de Madrid al "CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID" en concepto de:

> *A) Certificaciones Trimestrales emitidas, desglosando las correspondientes al ICAM y al ICAAH, así como el concepto debido (indemnizaciones a letrados ó servicios administrativos colegiales).*
>
> *B) "Intereses de demora" reconocidos, judicial o extrajudicialmente, por el retraso en el pago a este Consejo de Colegios de las Certificaciones trimestrales emitidas por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.*

5.- Copia de todas las Sentencias recaídas ante la jurisdicción contencioso-administrativa en reclamación de los citados "intereses de demora" frente a la Comunidad de Madrid, por este Consejo de Colegios, desde Enero 2013 hasta la fecha.»

A través de un escrito de 2 de noviembre de 2016 del Secretario del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, se da contestación a la solicitud de acceso a la información formulada.

Sin perjuicio de ello, mediante escrito de 11 de diciembre de 2016, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 15 de diciembre, [redacted] planteó una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al no estar conforme con la contestación recibida. En concreto, pone de manifiesto que la «*petición fue contestada por escrito del Consejo notificado con fecha 11-11-2016 y que rechaza tácitamente la entrega al hoy reclamante de los proyectos de Órdenes de la Consejería recibidos y escritos de alegaciones institucionales realizados. Documentos en poder del Consejo de Colegios y que no precisan de ningún tipo de reelaboración o expurgo adicional. "Información pública" recibida por el citado Consejo en el marco de sus funciones como Corporación de Derecho Público y*

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 07/03/2017 13:06 | NOTAS : F

que le han sido asignadas legalmente (arts. 22 y 40 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y Decreto 86(2003, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid).»

2. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   A través de un escrito del Secretario del referido Consejo de Colegios de Abogados de 2 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 10 de enero de 2017, se pone de manifiesto lo siguiente:

   - *El 10 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Consejo de Colegios de Abogados solicitud de información formulada por la referida Asociación.*
   - *El posterior 2 de noviembre de 2016 se remitió contestación a la referida Asociación, que consta válidamente notificada el siguiente día 10 de noviembre del mismo año, conforme comunicación del Servicio de correos que se acompaña al presente como documento número 2.*
   - *El 19 de diciembre compareció ante la Secretaria de este Consejo el Secretario General de la referida Asociación, al objeto de que se le hiciera entrega de diversas sentencias dictadas en procedimientos de reclamación de intereses de demora instados por esta Corporación frente a la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid, por los retrasos en el abono de la subvención de Turno de Oficio. En dicha comparecencia, sin embargo, el Letrado no solicitó copia de ningún otro documento, ni tampoco aclaración sobre ninguno de los extremos respecto de los que se había solicitado previamente información a este Consejo, por lo que debemos entender que la contestación remitida en fecha 2 de noviembre cumplía con las expectativas de información de la referida Asociación, en los términos de la Ley de Transparencia.*
   - *No obstante lo anterior, debemos destacar que la reclamación presentada por la Asociación APROED frente a esta Institución es extemporánea, en aplicación del artículo 24.2 de la LTAIBG, toda vez que notificada por correo certificado con acuse de recibo la comunicación de este Consejo en fecha 10 de noviembre de 2016, tal y como se ha acreditado con la certificación emitida por los Servicios Postales, es evidente que al presentar la reclamación ante ese Organismo el siguiente día 15 de diciembre del mismo año, tal y como consta en el recibo de presentación en oficina del Registro General del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya había transcurrido el plazo de un mes previsto en la legislación aplicable.*

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 07/03/2017 13:06 | NOTAS : F

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

   > "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).
   >
   > *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

   En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter preliminar cabe formular una consideración de índole formal, relativa al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG con relación a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 07/03/2017 13:06 | NOTAS : F

Gobierno dado que ha sido alegado por el Consejo General de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el escrito de 2 de noviembre de 2016 del Secretario del Consejo General de Colegios contestando la solicitud de información planteada, es notificado por correo certificado con acuse de recibo en fecha 10 de noviembre de 2016, tal y como se ha acreditado con la certificación emitida por los Servicios Postales, mientras que el escrito de 11 de noviembre de 2016 interponiendo la reclamación al amparo de la LTAIBG tiene fecha de registro de entrada en el registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el siguiente 5 de diciembre de 2016, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de un mes previsto en el citado artículo 24.2 de la LTAIBG.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, el artículo 30 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

De modo que, cabe advertir, el cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR**, por extemporánea, la Reclamación presentada por [redacted]

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 07/03/2017 13:06 | NOTAS : F

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PA.: EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Javier Amorós Dorda

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 07/03/2017 13:06 | NOTAS : F